



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. YDALITH ARIAS GONZÁLEZ
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00265-00

Tuluá, Valle, 04 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Se informa al Sr. Juez, que el día 28 de enero de 2022, siendo las 2:25 p.m., se notificó y corrió traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al vinculado en calidad de Litisconsorcio Necesario, el menor de edad, JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN, identificado con la tarjeta de identidad N°.1.116.073.116, representado legalmente por la Sra. LUZ CATERINE CAZARÁN HURTADO, identificada con la C.C. No. 1.116.071.282, madre del referido menor. Sin embargo, dicha notificación no fue realizada en debida forma, pues, se envió el enlace del expediente digital a las partes sin la opción de confirmación de entrega, impidiendo al Juzgado verificar si fue recibida la notificación por las partes.

Pese a esta imprecisión la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, contestó la demanda, por ello le dará validez al escrito de contestación, entendiendo por su actitud procesal que recibió efectivamente la notificación el traslado de la demanda y sus anexos.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Tuluá, Valle, 07 de marzo de 2022

AUTO DE SUST N°.136

Visto el informe anterior, se estudia la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicios, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.041.976 de Cali (Valle) y T.P. N°.258.258 del C.S. de la J, en calidad de representante legal suplente de la

sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Igualmente, la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, ya identificada, allegó al proceso, memorial visible en el archivo 08 fl.1 del expediente digital, sustituyendo poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.704 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive.

Ahora, puesto que no existe verificación de entrega efectiva de la notificación de la demanda y traslado, se procederá a ordenar la notificación nuevamente, subsanando el error cometido con anterioridad, al interviniente excluyente JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.116.073.116, representado legalmente por la Sra. LUZ CATERINE CAZARÁN HURTADO, identificada con la C.C. No. 1.116.071.282, madre del menor, quien es el acreedor del 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del Sr. HORACIO MENDOZA ESCANDÓN, (caterinecasaran294@gmail.com).

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1. Representada legalmente por la Dr. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente, quien también es abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.041.976 de Cali (Valle) y T.P. N°.258.258 del C.S. de la J,

2.- PRACTIQUESE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA al vinculado en calidad de interviniente excluyente, JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.116.073.116,

representado legalmente por la Sra. LUZ CATERINE CAZARÁN HURTADO, identificada con la C.C. No. 1.116.071.282, madre del menor, quien es el acreedor del 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del Sr. HORACIO MENDOZA ESCANDÓN (caterinecasaran294@gmail.com), a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien también es abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.041.976 de Cali (Valle) y T.P. N°.258.258 del C.S. de la J,

6.- ACEPTAR la sustitución de poder aportada por la citada sociedad a través de su representante legal suplente, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa y, en consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.704 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., conforme al memorial visible a fl.1 archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561068e573efb7fe04f2fd14fdeb3af5be8773955ba10c56624d296a6b7f022d
Documento generado en 07/03/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jarley Eluid Saavedra Villa
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00245-00

AUTO SUS. No. 130

Tuluá, marzo 07 de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, mencionar que, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr DIEGO ARMANDO MONTIEL OME (C.C. 1.052.238.531) y (Lic.Temporal. Resolución N°.25.559), para ejercer la profesión de abogado, en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare lo relacionado con el mandato conferido por su poderdante para ejercer el derecho de postulación en este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JARLEY ELUID SAAVEDRA VILLA, por medio de apoderado judicial, en contra de PRODECAÑA S.A.S., a través de su respectivo representante legal, conforme a las motivaciones expuestas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, de lo cual simultáneamente deberá enviar copia a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

3.-OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, cedula

bajo el N°.1.052.238.531 y portador de la Lic. Temporal. Resolución N°.25.559 del C.S. de la J.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ea9ad2ef762410f8e0394a0accdb8c707b2b58
c79913f3e79b10b19a4a4d08**

Documento generado en 07/03/2022 06:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJUDICIAL JUZGADO 002
LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia

Dte. Olga Lucía Ladino Méndez

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00188-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 137

Tuluá, 07 de febrero de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, si bien en los anexos de la demanda, se adjunta la Resolución No. 130906 del 17 de junio de 2013, expedida por la entidad demandada, el proceso no cuenta con la prueba que acredite el lugar donde se agotó dicho requisito.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada

el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de establecer la competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora OLGA LUCIA LADINO MENDEZ, mediante procurador judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-RECONOCER personería suficiente al Dr. VICTOR HERNÁN REVELO PERDOMO, abogado en ejercicio, cedulao bajo el N°.16.486.482, portador de la T.P. N° 150.037 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante en la forma y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral SEGUNDO de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS SPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2db89e33368a02b14b6c5788b5a4bd65f
c4f77b9e13b473e1bf25c94625c1583
Documento generado en 07/03/2022
06:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Ana Milena Duque Ríos y Alejandro Rada Duque
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00199-00

AUTO SUS No. 141

Tuluá, 07 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al demandado COLPENSIONES y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con las cédulas de ciudadanía No 98.593.686 T.P. N°.115.933 del C.S de la J., en nombre del demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. ANA MILENA DUQUE RIOS, en nombre propio y en representación de su menor hijo, el joven ALEJANDRO RADA DUQUE, y a través de apoderado judicial, contra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a COLPENSIONES, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y con Tarjeta Profesional N° 115.933 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72384dd18c1f846adddac49a5b08a1384410382cbef13f89d2b1c3004d920966

Documento generado en 07/03/2022 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>